

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 946/2002 de la Comisión, de 3 de junio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 947/2002 de la Comisión, de 3 de junio de 2002, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	3
	Reglamento (CE) nº 948/2002 de la Comisión, de 3 de junio de 2002, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria	7
*	Reglamento (CE) nº 949/2002 de la Comisión, de 3 de junio de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 5 500 toneladas de sorgo que se encuentran en poder del organismo de intervención francés	11
*	Reglamento (CE) nº 950/2002 de la Comisión, de 3 de junio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 560/2002 por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia a las importaciones de determinados productos siderúrgicos	12
*	Reglamento (CE) nº 951/2002 de la Comisión, de 3 de junio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah Bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo	14

Consejo

2002/412/CE, CECA, Euratom:

- * **Decisión nº 1/2002 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, de 29 de enero de 2002, por la que se deroga y se sustituye la Decisión nº 2/96 del Consejo de asociación por la que se aprueban las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones mencionadas en los incisos i) y ii) del apartado 1, y en el apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, y las normas de aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1, y del apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 relativo a los productos CECA del mismo Acuerdo** 16
-

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 922/2002 de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición (DO L 142 de 31.5.2002) 23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 946/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de junio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	93,1
	220	154,8
	999	124,0
0709 90 70	052	84,9
	999	84,9
0805 50 10	052	71,2
	388	58,7
	528	83,0
	999	71,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	91,1
	400	111,2
	404	103,3
	508	84,0
	512	82,9
	524	73,0
	528	76,8
	720	157,8
	804	114,8
	999	99,4
	0809 20 95	052
400		283,0
999		320,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 947/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 2002
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco

del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 241/01
2. **Beneficiario** (²): World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Guinea
5. **Producto que se moviliza:** sémola de maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 5 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.14]
9. **Acondicionamiento** (⁵): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.2 A 1.d, 2.d y B.1]
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II B 3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** (⁸): entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Conakry
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 11.8.2002
 - 2^o plazo: 25.8.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 8-21.7.2002
 - 2^o plazo: 22.7-4.8.2002
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 18.6.2002
 - 2^o plazo: 2.7.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹): M. Vestergaard, Commission européenne, Bâtiment Loi 130, Bureau 7/46, Rue de la Loi/Weststraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** (⁴): restitución aplicable el 29.5.2002, establecida por el Reglamento (CE) nº 725/2002 de la Comisión (DO L 112 de 27.4.2002, p. 9)

LOTE B

1. **Acciones n^{os}:** 220/00 (B1); 221/00 (B2)
2. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 000
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (B1: 1 500 toneladas; B2: 500 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (5): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.7]
9. **Acondicionamiento** (7): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.6]
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II A 3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de desembarque — terminal de contenedores
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** B1: Cap Haïtien; B2: Port-au-Prince
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 4.8.2002
 - 2^o plazo: 18.8.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 8-21.7.2002
 - 2^o plazo: 22.7-4.8.2002
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 18.6.2002
 - 2^o plazo: 2.7.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussels; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 29.5.2002, establecida por el Reglamento (CE) n^o 725/2002 de la Comisión (DO L 112 de 27.4.2002, p. 9)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar las contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.
La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

REGLAMENTO (CE) Nº 948/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 2002
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.
- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol. El suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 219/00
2. **Beneficiario** (²): World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Haití
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 200
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (⁵): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [D.1 o D.2]
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [10.8.A, B y C.2]
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III.A.3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** (⁷): entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 8-28.7.2002
 - 2^o plazo: 22.7-11.8.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 18.6.2002
 - 2^o plazo: 2.7.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (⁸): M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación:** —

LOTE B

1. **Acción nº:** 240/01
2. **Beneficiario** (²): World Food Programme (PAM), Via Cesare Giulio Viola 68, I-00148 Roma; tel.: (39-06) 6513 2988; fax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Tayikistán
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (⁵): véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [D.1 o D.2]
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [10.1.A, B y C.2]
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III.A.3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad.
El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista** (⁷): entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:**
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 8-28.7.2002
 - 2^o plazo: 22.7-11.8.2002
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 18.6.2002
 - 2^o plazo: 2.7.2002
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (⁸): M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (⁷) El licitador deberá remitirse al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2519/97.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 949/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 2002

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 5 500 toneladas de sorgo que se encuentran en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente;

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 5 500 toneladas de sorgo en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 11 de junio de 2002.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 24 de septiembre de 2002.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales
21, avenue Bosquet
F-75326 Paris
Fax (+33-1) 44 18 20 80.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 5 500 toneladas de sorgo que se encuentran en su poder.

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión a más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 950/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 560/2002 por el que se imponen medidas provisionales de
salvaguardia a las importaciones de determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽⁴⁾,

Previa consulta al Comité consultivo establecido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y el Reglamento (CE) nº 519/94, respectivamente,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 560/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece respecto a determinados productos siderúrgicos contingentes arancelarios cuyo rebasamiento obliga al pago de derechos adicionales. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, dichos contingentes arancelarios deben ser gestionados de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁷⁾, cuyo efecto es, entre otras cosas, obligar a las autoridades aduaneras a tomar una garantía para asegurarse del pago de las deudas aduaneras relativas a dichos productos.
- (2) La experiencia adquirida durante el período de validez de la medida demuestra que se está produciendo una carga administrativa innecesaria en lo que respecta a la importación de estos productos, dado que los contingentes arancelarios se hallan en sus primeras fases de utilización. Por consiguiente, podría considerarse también que

la obligación de constituir una garantía va en contra del objetivo de las medidas, que es mantener las condiciones anteriores de comercio en el marco de los contingentes arancelarios. Por tanto, teniendo en cuenta la necesidad de seguir garantizando la libertad de acceso al beneficio de los contingentes arancelarios así como la necesidad de garantizar el pago de las deudas aduaneras originadas al agotarse los contingentes arancelarios, la Comisión considera conveniente suprimir la obligación de las autoridades aduaneras de tomar una garantía respecto a estos productos hasta que se haya utilizado el 75 % del volumen inicial de los contingentes arancelarios pertinentes.

- (3) Para lograr este objetivo, es necesario tratar los contingentes arancelarios como no críticos de conformidad con el artículo 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 hasta que se haya utilizado el 75 % del volumen inicial del contingente arancelario pertinente, con lo que se suspende hasta ese momento la obligación de tomar una garantía.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 560/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) Antes de la segunda frase, se insertará el texto siguiente:

«Sin embargo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, se considerará que un contingente arancelario no es crítico de conformidad con el artículo 308 quater de dicho Reglamento hasta que se haya utilizado el 75 % del volumen inicial de ese contingente.»
- 2) En la segunda frase, se sustituirá la palabra «Ello» por la expresión «La presente disposición».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 85 de 28.3.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2002.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 951/2002 DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah Bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah Bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 881/2002 autoriza la Comisión a modificar o ampliar el anexo I de dicho Reglamento sobre la base de decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de sanciones establecido por la Resolución 1267(1999) del Consejo de Seguridad.
- (2) En el anexo I al Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.
- (3) El 15 de marzo y el 24 de abril de 2002 el Comité de sanciones decidió modificar y ampliar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos. El anexo I debe, pues, ser modificado en consecuencia.
- (4) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

1. Se añadirán a la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 las personas, grupos y entidades que figuran en el anexo.

2. En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002, se sustituirá «Al Rashid Trust» por el texto siguiente:

«Al Rashid Trust (alias Al Rasheed Trust, Al-Rasheed Trust, Al-Rashid Trust, The Aid Organisation of The Ulema):

- Kitas Ghar, Nazimabad 4, Dahgel-Iftah, Karachi, Pakistán,
- Jamia Maajid, Sulalman Park, Melgium Pura, Lahore, Pakistán,
- Kitab Ghar, Darul Ifta Wal Irshad, Nazimabad No. 4, Karachi, Pakistán, tel.: 668 33 01; tel.: 0300-820 91 99; Fax: 662 38 14,
- Jamia Masjid, Sulaiman Park, Begum Pura, Lahore, Pakistán; tel.: 042-681 20 81,
- 302b-40, Good Earth Court, Opposite Pia Planitarium, Block 13a, Gulshan -I Iqbal, Karachi; tel.: 497 92 63,
- 617 Clifton Center, Block 5, 6th Floor, Clifton, Karachi; tel.: 587-25 45,
- 605 Landmark Plaza, 11 Chundrigar Road, Opposite Jang Building, Karachi, Pakistán; tel.: 262 38 18-19,
- Office Dha'rbi M'unin, Opposite Khyber Bank, Abbottabad Road, Mansehra, Pakistán,
- Office Dhar'bi M'unin ZR Brothers, Katcherry Road, Chowk Yadgaar, Peshawar, Pakistán,
- Office Dha'rbi-M'unin, Rm No 3 Moti Plaza, Near Liaquat Bagh, Muree Road, Rawalpindi, Pakistán,
- Office Dha'rbi-M'unin, Top floor, Dr Dawa Khan Dental Clinic Surgeon, Main Baxae, Mingora, Swat, Pakistán,
- Actividades en Afganistán: Herat, Jalalabad, Kabul, Kandahar, Mazar Sherif,
- También actividades en Kosovo, Chechenia.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2002.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Personas, grupos y entidades que se habrán de añadir al anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002

- 1) AL-FAWAZ, Khalid (alias AL-FAUWAZ, Khaled; AL-FAUWAZ, Khaled A.; AL-FAWWAZ, Khalid; AL FAWWAZ, Khalik; AL-FAWWAZ, Khaled; AL FAWWAZ, Khaled); fecha de nacimiento: 25 de agosto de 1962; 55 Hawarden Hill, Brooke Road, Londres NW2 7BR, UK.
 - 2) AL-HARAMAIN Islamic Foundation, Bosnia-Herzegovina.
 - 3) AL-HARAMAIN Islamic Foundation, Somalia.
 - 4) AL-MASRI, Abu Hamza (alias AL-MISRI, Abu Hamza); fecha de nacimiento: 15 de abril de 1958; 9 Alboume Road, Shepherds Bush, Londres W12 OLW, UK.; 8 Adie Road, Hammersmith, Londres W6 OPW, UK.
 - 5) AOUADI, Mohamed Ben Belgacem (alias AOUADI, Mohamed Ben Belkacem); fecha de nacimiento: 12 de noviembre de 1974; lugar de nacimiento: Túnez; dirección: Via A. Masina nº 7, Milán, Italia; código fiscal: DAOMMD74T11Z352Z.
 - 6) BEN HENI, Lased; fecha de nacimiento: 5 de febrero de 1969; lugar de nacimiento Libia.
 - 7) BOUCHOUCHA, Mokhtar (alias BUSHUSHA, Mokhtar); fecha de nacimiento: 13 de octubre de 1969; lugar de nacimiento: Túnez; dirección: Via Milano nº 38, Spinadesco (CR), Italia; código fiscal: BCHMHT69R13Z352T.
 - 8) CHARAABI, Tarek (alias SHARAABI, Tarek); fecha de nacimiento: 31 de marzo de 1970; lugar de nacimiento: Túnez; dirección: Viale Bligny nº 42, Milán, Italia; código fiscal: CHRTRK70C31Z352U.
 - 9) ES SAYED, Abdelkader Mahmoud (alias ES SAYED, Kader); fecha de nacimiento: 26 de diciembre de 1962; POB Egipto; dirección: Via del Fosso di Centocelle nº 66, Roma, Italia; código fiscal: SSYBLK62T26Z336L.
 - 10) ESSID, Sami Ben Khemais; fecha de nacimiento: 10 de febrero de 1968; lugar de nacimiento: Túnez; dirección: Via Dubini nº 3, Gallarate (VA), Italia; código fiscal: SSDSBN68B10Z352F.
 - 11) NASREDDIN, Ahmed Idris (alias NASREDDIN, Ahmad I.; alias NASREDDIN, Hadj Ahmed; alias NASREDDINE, Ahmed Idriss); Corso Sempione nº 69, I-20149, Milán, Italia; 1 via delle Scuole, 6900 Lugano, Suiza; Piazzale Biancamano, Milán, Italia; Rue De Cap Spartel, Tánger, Marruecos; fecha de nacimiento: 22 de noviembre de 1929; lugar de nacimiento: Adi Ugri, Etiopía; código fiscal italiano: NSRDRS29S22Z315Y.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, POR OTRA de 29 de enero de 2002

por la que se deroga y se sustituye la Decisión nº 2/96 del Consejo de asociación por la que se aprueban las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones mencionadas en los incisos i) y ii) del apartado 1, y en el apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, y las normas de aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1, y del apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 relativo a los productos CECA del mismo Acuerdo

(2002/412/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 62,

Visto el Protocolo nº 2 relativo a los productos CECA del mencionado Acuerdo y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de noviembre de 1996 el Consejo de asociación adoptó la Decisión nº 2/96 por la que se aprueban las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones mencionadas en los incisos i) y ii) del apartado 1, y en el apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo y las normas de aplicación de los incisos i) y ii) del apartado 1, y del apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 relativo a los productos CECA del mismo Acuerdo ⁽²⁾.
- (2) En su sentencia nº 30 de 25 de junio de 1998, el Tribunal Constitucional húngaro declaró inconstitucionales los apartados primero y segundo del artículo 1 y del artículo 6 del anexo del Decreto nº 230 del Gobierno húngaro de 26 de diciembre de 1996, que incorporaba la Decisión nº 2/96 del Consejo de asociación al ordenamiento jurídico húngaro.
- (3) Es necesario especificar ulteriormente los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 y 82 CE) a que se refiere el apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo, así como los criterios derivados de la aplicación

de las normas de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA del Acuerdo europeo, para que puedan inscribirse en el ordenamiento jurídico húngaro acatando la Constitución húngara y respondiendo a las preocupaciones constitucionales expresadas en la citada sentencia del Tribunal Constitucional húngaro.

- (4) Al especificar los criterios deben tenerse en cuenta varios objetivos dependiendo del procedimiento para el cual los criterios se apliquen o se invoquen.
- (5) Los criterios deben especificarse de diversas maneras dependiendo de esos fines diversos.

DECIDE:

Artículo 1

Por la presente queda derogada la Decisión nº 2/96 del Consejo de asociación, incluido su anexo, y se sustituirá por la presente Decisión del Consejo de asociación, incluido su anexo y el apéndice adjunto al mismo.

Artículo 2

Cualquier práctica que se lleve a cabo en virtud de los incisos i) y ii) del apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo europeo y de los incisos i) y ii) del artículo 8 del Protocolo nº 2 relativo a productos CECA del mismo Acuerdo, se evaluará con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 1.
⁽²⁾ DO L 295 de 20.11.1996, p. 29.

Artículo 3

A petición de cualquiera de las Partes, el Comité de asociación revisará el apéndice adjunto al anexo de la presente Decisión, con objeto de adaptarlo a los actos comunitarios modificados o de nueva adopción.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

ANEXO

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA APLICABLES A LAS EMPRESAS CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS I) Y II) DEL APARTADO 1 Y EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 62 DEL ACUERDO EUROPEO ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, POR OTRA, Y NORMAS DE APLICACIÓN DE LOS INCISOS I) Y II) DEL APARTADO 1 Y DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO Nº 2 RELATIVO A LOS PRODUCTOS CEEA DEL MISMO ACUERDO

TÍTULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

Definición de los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo

Artículo 1

Sin perjuicio de las obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo europeo,

- a todos los efectos que pudieran surgir en el contexto de la invocación, interpretación o aplicación de los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo en procedimientos ante la Comisión de las Comunidades Europeas en virtud del presente anexo, estos criterios comprenderán todas las normas sustantivas del acervo comunitario tal y como son interpretadas por las instituciones comunitarias en el ámbito de la legislación antimonopolio de la Comunidad,
- a todos los efectos que pudieran surgir en el contexto de la invocación, interpretación o aplicación de los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo en procedimientos ante de la Oficina de Competencia Económica y los tribunales de Hungría en virtud del presente anexo, estos criterios comprenderán las normas sustantivas especificadas en los artículos 2 a 5 del presente anexo así como en su apéndice.

Acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas

Artículo 2

1. Quedará prohibido, por ser incompatible con el funcionamiento del Acuerdo europeo, lo siguiente:

todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre las Partes y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el territorio cubierto por el Acuerdo europeo y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 3, para la evaluación de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a que se refiere el apartado 1, también se aplicarán, *mutatis mutandis*, los principios contenidos en los actos de las Comunidades Europeas enumerados en el apéndice adjunto al presente anexo.

Abuso de una posición dominante

Artículo 3

Será incompatible con el funcionamiento del Acuerdo europeo y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el territorio cubierto por el Acuerdo europeo o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Efectos sobre el comercio entre la Comunidad y Hungría

Artículo 4

A efectos de los incisos i) y ii) del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 62 del Acuerdo europeo y del presente anexo, se determinará si un acuerdo contrario a la competencia o el abuso de una posición dominante pudieran afectar al comercio entre la Comunidad y Hungría basándose en un conjunto de factores objetivos de hecho o de Derecho, para establecer si la práctica en cuestión podrá influir, directa o indirectamente, de forma efectiva o potencial en las pautas comerciales entre la Comunidad y Hungría.

Actividades de importancia secundaria

Artículo 5

1. Las actividades contrarias a la competencia en virtud del apartado 1 del artículo 2, cuyos efectos sobre el comercio entre las Partes o sobre la competencia sean insignificantes, no estarán incluidas en el ámbito del inciso i) del apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo europeo ni en la prohibición mencionada en el apartado 1 del artículo 2 del presente anexo y, por consiguiente, el presente anexo no les es aplicable.

2. Por lo general, se supondrá que los efectos son insignificantes a efectos del apartado 1 cuando la suma total de la cuota de mercado correspondiente a la totalidad de las empresas participantes con respecto a los bienes o servicios que son objeto del acuerdo, junto con los otros bienes o servicios de las empresas participantes que los usuarios consideren equivalentes debido a sus características, precio y el uso a que se destinan, no sea superior a:

- a) el umbral del 5 %, cuando el acuerdo se hace entre empresas que operan al mismo nivel de producción o de comercialización (acuerdo «horizontal»),
- b) el umbral del 10 %, cuando el acuerdo se hace entre empresas que operan a distintos niveles de producción o de comercialización (acuerdo «vertical»),

del mercado total de tales bienes o servicios en la zona del mercado común afectado por el acuerdo, y del mercado húngaro afectado por el acuerdo, respectivamente.

En el caso un acuerdo mixto horizontal/vertical o cuando sea difícil clasificar el acuerdo como horizontal o vertical, se aplicará el umbral del 5 %.

3. Dichos acuerdos no estarán incluidos en el ámbito del inciso i) del apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo europeo ni de la prohibición a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente anexo si se superan las cuotas de mercado anteriormente citadas en una décima o menos durante dos ejercicios presupuestarios sucesivos.

4. Con respecto a:

- a) los acuerdos horizontales que tienen por objeto:
 - fijar precios o limitar la producción o las ventas, o
 - repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- b) los acuerdos verticales que tienen por objeto:
 - fijar precios de reventa, o
 - conferir protección territorial a las empresas participantes o a terceras empresas,

podrá aplicarse lo dispuesto en el inciso i) del apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo europeo y la prohibición a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del presente anexo incluso cuando la suma de las cuotas de mercado de todas las empresas participantes se sitúe por debajo de los umbrales anteriormente citados.

TÍTULO II

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Competencia de las autoridades de defensa de la competencia de las Partes

Artículo 6

1. Por parte de la Comunidad, los casos cubiertos por los incisos i) y ii) del apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo europeo serán tratados por la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Competencia) y, por parte de Hungría, por la Oficina de Competencia Económica, con arreglo a las normas de procedimiento del presente título.

2. La competencia de la Comisión de las Comunidades Europeas y de la Oficina de Competencia Económica para tratar estos casos emanará de las actuales normas procedurales de la legislación respectiva de la Comunidad y de Hungría, incluso cuando dichas normas se aplican a empresas situadas fuera del respectivo territorio.

Competencias de las dos autoridades de defensa de la competencia [notificación, consulta, cooperación de cortesía (comity) y búsqueda de una solución mutuamente aceptable]

Artículo 7

1. Las autoridades de defensa de la competencia se notificarán mutuamente los casos que estén tratando y que pudieran también ser competencia de la otra autoridad.

2. Esta situación podrá plantearse, en particular, en los casos:

- relacionados con actividades contrarias a las normas de competencia ejercidas en el territorio de la otra autoridad,
- relacionados con medidas de ejecución de la otra autoridad de defensa de la competencia,
- cuya solución requiera o prohíba una conducta específica en el territorio de la otra autoridad.

3. La notificación contemplada en el presente artículo deberá facilitar suficiente información a la Parte destinataria para que ésta pueda efectuar una primera evaluación de los efectos del caso para sus propios intereses. Se enviarán periódicamente copias de las notificaciones al Consejo de asociación.

4. La notificación se realizará con carácter previo, lo antes posible y, a más tardar, en una fase de la investigación que permita disponer de suficiente antelación con respecto a la adopción de una solución o decisión para que se puedan comunicar observaciones o evacuar consultas y para que la autoridad que haya iniciado el procedimiento pueda tomar en consideración la opinión de la otra autoridad y adoptar las medidas correctoras que considere posible con arreglo al presente anexo, con el fin de resolver el caso de que se trate.

5. Siempre que la Comisión de las Comunidades Europeas o la Oficina de Competencia Económica considere que las actividades contrarias a las normas de competencia realizadas en el territorio de la otra autoridad están afectando sustancialmente a intereses importantes de la Parte respectiva, podrá solicitar una consulta con la otra autoridad, o podrá solicitar que la autoridad de defensa de la competencia de la otra Parte inicie cualquier procedimiento apropiado con objeto de tomar medidas correctoras. Todo ello será sin perjuicio de cualquier acción emprendida por la Parte solicitante en virtud del presente anexo y sin que ello afecte a la plena libertad de la autoridad solicitada por lo que respecta a la decisión final.

6. La autoridad de defensa de la competencia requerida examinará detenida y atentamente la opinión y los datos concretos proporcionados por la autoridad solicitante y, en particular, la naturaleza de las actividades contrarias a las normas de competencia en cuestión, las empresas implicadas y los efectos perjudiciales para intereses importantes de la Parte solicitante que se alegan.

7. Sin perjuicio de sus derechos u obligaciones, las autoridades de defensa de la competencia que hayan evacuado consultas en virtud del presente artículo procurarán llegar a una solución mutuamente aceptable a la vista de los respectivos intereses importantes en juego.

Competencia exclusiva de una autoridad de defensa de la competencia

Artículo 8

Aquellos casos que sean competencia exclusiva de una autoridad y que puedan afectar a intereses importantes de la otra Parte, serán notificados a la otra autoridad, sin mediar una petición formal de esta última.

Solicitud de información

Artículo 9

1. Siempre que la autoridad de defensa de la competencia de una Parte tenga noticia de que un caso, que incumba también o únicamente a la otra autoridad, pudiera afectar a intereses importantes de la primera Parte, podrá solicitar de la autoridad que haya iniciado el procedimiento información sobre ese caso.

2. La autoridad que haya iniciado el procedimiento proporcionará información suficiente, en la medida de lo posible, y con la suficiente antelación respecto a la adopción de una decisión o resolución para que pueda tenerse en cuenta la opinión de la autoridad que haya solicitado la información.

Secreto y confidencialidad de las informaciones

Artículo 10

1. De conformidad con el apartado 7 del artículo 62 del Acuerdo europeo, ninguna de las autoridades de defensa de la competencia deberá proporcionar información a la otra auto-

ridad cuando la divulgación de esta información a la autoridad solicitante esté prohibida por la legislación de la autoridad que posee dicha información o sea incompatible con intereses importantes de la Parte cuya autoridad posee la información.

2. Ambas autoridades acuerdan preservar, en todo lo posible, el carácter confidencial de cualquier información facilitada confidencialmente por la otra autoridad.

Control de las operaciones de concentración de empresas

Artículo 11

Siempre que la Comisión de las Comunidades Europeas aplique el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas con respecto a transacciones que tengan un impacto significativo en la economía húngara, la Oficina de Competencia Económica tendrá derecho a expresar su opinión durante el procedimiento y teniendo en cuenta los plazos previstos en el citado Reglamento. La Comisión de las Comunidades Europeas tomará debidamente en consideración dicha opinión, sin perjuicio de sus poderes para adoptar las medidas adecuadas.

Consejo de asociación

Artículo 12

1. En caso de que los procedimientos establecidos por los anteriores artículos no conduzcan a una solución mutuamente aceptable, así como en los demás casos mencionados explícitamente en las presentes normas de aplicación, se llevará a cabo un cambio de impresiones en el Consejo de asociación a instancia de una Parte en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud.

2. Tras este cambio de impresiones, o al expirar el plazo contemplado en el apartado 1, el Consejo de asociación podrá efectuar las recomendaciones apropiadas para la resolución de estos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 62 del Acuerdo europeo. En estas recomendaciones, el Consejo de asociación podrá tener en cuenta el posible hecho de que la autoridad consultada no comunique su opinión a la autoridad consultante en el plazo contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

3. Estos procedimientos en el Consejo de asociación serán sin perjuicio de los poderes de las autoridades de defensa de la competencia de las Partes para adoptar las medidas adecuadas en virtud del presente anexo.

Conflicto de competencias

Artículo 13

Cuando tanto la Comisión de las Comunidades Europeas como la Oficina de Competencia Económica consideren que ninguna de las dos instancias es competente para tratar un caso sobre la base de sus legislaciones respectivas, a su solicitud tendrá lugar un cambio de impresiones en el Consejo de asociación. La Comunidad y Hungría se esforzarán en encontrar una solución mutuamente aceptable. El Consejo de asociación podrá hacer las recomendaciones oportunas sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 62 del Acuerdo europeo y de los derechos de cada uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas basados en sus normas de competencia.

Asistencia administrativa*Artículo 14*

La Comisión de las Comunidades Europeas y la Oficina de Competencia Económica preverán las disposiciones prácticas de asistencia mutua o cualquier otra solución apropiada, especialmente por lo que se refiere a cuestiones de traducción.

Artículo 15

Los actos enumerados en el apéndice adjunto del presente anexo se publicarán en Hungría en lengua húngara. La publicación podrá incluir las notas explicativas y de adaptación que sean necesarias.

Tratado CECA*Artículo 16*

Las disposiciones contenidas en el presente anexo también se aplicarán, *mutatis mutandis*, con respecto al sector del carbón y del acero a que se refiere el Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.

Apéndice

ACTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ANEXO

A. Acuerdos verticales

- Reglamento (CE) n° 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336 de 29.12.1999 p. 21).
- Reglamento (CE) n° 1475/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles (DO L 145 de 29.6.1995, p. 25).

B. Acuerdos de licencia para la transferencia de la tecnología

- Reglamento (CE) n° 240/96 de la Comisión, de 31 de enero de 1996, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología (DO L 31 de 9.2.1996, p. 2).

C. Acuerdos de especialización y de investigación y desarrollo

- Reglamento (CE) n° 2658/2000 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización (DO L 304 de 5.12.2000 p. 3).
- Reglamento (CE) n° 2659/2000 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2000, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo (DO L 304 de 5.12.2000 p. 7).

D. Sector de los seguros

- Reglamento (CEE) n° 1534/91 del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (DO L 143 de 7.6.1991, p. 1).
- Reglamento (CEE) n° 3932/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (DO L 398 de 31.12.1992, p. 7).

E. Transporte

- Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 175 de 23.7.1968, p. 1) (en particular su artículo 4: Exención para las agrupaciones de pequeñas y medianas empresas).
- Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos (DO L 378 de 31.12.1986, p. 4) (en particular sus artículos 3 y 6: Exención de los acuerdos entre transportistas en lo referente al ejercicio de servicios regulares de transporte marítimo, y exención de los acuerdos entre usuarios y conferencias sobre el uso de servicios regulares de transporte marítimo).
- Reglamento (CE) n° 823/2000 de la Comisión, de 19 de abril de 2000, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios) (DO L 100 de 20.4.2000, p. 24).
- Reglamento (CEE) n° 1617/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos (DO L 155 de 26.6.1993, p. 18) [modificado por el Reglamento (CE) n° 1523/96 (DO L 190 de 31.7.1996, p. 11) y por el Reglamento (CE) n° 1083/1999 (DO L 131 de 27.05.1999 p. 27)].

F. Comunicaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas

- Comunicación de la Comisión referente a la consideración de los subcontratos respecto a las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (DO C 1 de 3.1.1979, p. 2).
- Comunicación sobre política de competencia y transferencias transfronterizas (DO C 251 de 27.9.1995, p. 3).
- Aclaración de las Recomendaciones de la Comisión relativas a la aplicación de las normas de competencia a los proyectos de nuevas infraestructuras de transporte (DO C 298 de 30.9.1997).
- Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DO C 372 de 9.12.1997, p. 5).
- Comunicación de la Comisión — Directrices relativas a las restricciones verticales (DO C 291 de 13.10.2000, p. 1).
- Comunicación de la Comisión — Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal (DO C 3 de 6.1.2001, p. 2).

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 922/2002 de la Comisión, de 30 de mayo de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 142 de 31 de mayo de 2002)

En la página 58, en el anexo, la nota de pie de página (1), al final:

en lugar de: «... 5 000 t»,

léase: «... 2 500 t».
